



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00257-00.

Confirmación. 1343986.

1. Edwin Stalin Vega Toro con cédula 79.838.990, presentó acción de tutela contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio y señaló que el primero de enero de 2006 se vinculó con la accionada mediante contrato laboral a término fijo por un año para ocupar el cargo de Profesor de Educación Física en el Colegio Fundación Colombia, devengando a la terminación de la relación un salario mensual de \$2.378.700 M/cte., que el primero de enero de cada año, mediante preaviso le informaban la fecha de duración del contrato laboral hasta el 31 de diciembre, sucesivamente durante más de 16 años.

Manifestó que el 4 de febrero de 2022, se encontraba ejerciendo funciones como docente cuando se dirigía hacia un salón de clase y al subir la rampa que estaba mojada, resbalo y sintió una molestia en la parte trasera de su pierna derecha, por lo que la coordinadora académica de la sección intermedia del colegio lo acompañó a enfermería, le brindaron atención y continuó su jornada laboral, pero al terminarla su pierna derecha estaba inflamada y sentía dolor al caminar el cual no cesó durante la jornada de trabajo.

Indicó que, siguiendo las recomendaciones del rector y enfermería, se dirigió a la Clínica Colsubsidio, donde le asignaron cita con médico general para el 9 de febrero de 2022, le brindaron atención médica y le dieron una incapacidad por tres días, sin embargo, a pesar del estado de salud, la accionada le dio por terminado el contrato laboral.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada su reintegro y pague los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social desde su desvinculación, sin solución de continuidad, y el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario.

* Mediante auto de 24 de marzo de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción y la entidad Colmédicos solicitó su desvinculación dado que no existe vulneración

alguna en los derechos fundamentales del accionante, ya que, como Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional, solo practican los exámenes médicos ocupacionales conforme las normas imperantes, por lo que no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

* Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL Sura, después de referirse a las atenciones que ha recibido el accionante frente a los múltiples accidentes dentro de su afiliación, siendo su último expediente con fecha de siniestro 4 de febrero de 2022, solicitó denegar la presente acción de tutela, por cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, una vez hizo referencia a los hechos en que se fundamenta la acción, petitionó declararla improcedente por cuanto hay una clara inexistencia del fuero de estabilidad laboral reforzada pretendido si se tiene en cuenta que jamás ha violado, ni amenazado derecho fundamental, ni de ningún otro tipo, no se cumplen ninguno de los preceptos legales y constitucionales con los cuales se demuestre que se encuentra en el estado de debilidad manifiesta y no existe nexo de causalidad entre la terminación de su contrato de trabajo.

* El Ministerio de Salud y Protección Social una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no es la entidad llamada a resolver la petición del accionante.

* La E.P.S. Famisanar S.A.S., solicitó declarar la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva frente a esa entidad y se desvincule de la presente acción de tutela toda vez que no ha sido causante de violación de derecho fundamental alguno.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

* La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, después de hacer una breve descripción del proceso actualmente en trámite a nombre del accionante, solicitó su desvinculación por cuanto en ningún momento le ha vulnerado derechos fundamentales, pues se está dando trámite al caso radicado señalando primeramente la cita de valoración médica.

* El Colegio Fundación Colombia, una vez notificado en legal forma optó por guardar silencio.

* Por auto de 10 de abril de 2023, se ordenó vincular por pasiva, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien petitionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"*¹.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-341 del 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, se ha establecido que esta garantía es predicable de aquellas personas que en razón a sus limitaciones de salud, se encuentran impedidas para la realización de cierto tipo de actividades laborales, esta regla fue resaltada por la Corte cuando sostuvo que "el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales"².

Tratando de establecer cuáles son los sujetos de los que se predica su especial protección debido a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, "para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. De acuerdo con ello:

"podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.". [Por lo tanto,] "para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido".

La Sentencia T - 211 de 2012 reiteró y aclaró el anterior punto, así "los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada".

2. Corte Constitucional. Sentencia T-516 del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas"³.

4. Caso concreto.

* Como se sabe, para solicitar el amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada por este medio, deben cumplirse ciertos requisitos ya sea demostrar su estado de debilidad manifiesta o que a partir del despido su mínimo vital se encuentre en inminente riesgo. Es evidente que, en el presente caso, los presupuestos del perjuicio irremediable para acceder al amparo constitucional, brillan por su ausencia, pues no existe probanza sumaria alguna o si quiera una manifestación por parte del accionante, que demuestre o permita identificar que su condición de desempleado le genera un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, dentro de los documentos que acompañan el escrito de tutela, no se encuentra evidencia alguna de que la terminación del contrato de trabajo fuera ocasionada por las condiciones de salud del accionante o debido a sus incapacidades o por sus recomendaciones médicas.

Por el contrario, se observa que le dan incapacidad por 30 días, desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2022, se la ampliaron por otros 30 días hasta el 18 de abril de 2022, posteriormente otra del 26 de abril hasta 2 de mayo de 2022 por 7 días más, otra por 30 días de 3 de mayo hasta el primero de junio de 2022; otra por 5 días de 2 a 6 de junio de 2022; una por 5 días de 7 a 11 de junio de 2022 y durante el periodo de incapacidades asistió a terapias para recuperación del posoperatorio, pues así lo afirman los hechos en que fundamenta la acción, esto luego de iniciar su contrato laboral con la accionada, licencias que siempre le fueron respetadas, y se advierte que la terminación del contrato ocurrió el 31 de diciembre 2022, tiempo que no concuerda con las fechas en que el convocante estuvo impedido por orden médica, como para inferir que su despido se dio con ocasión a sus dolencias de salud.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-041 del 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera, se puede observar que efectivamente al accionante le fue diagnosticada cierta patología, y si considera que debido a ella fue despedido, necesariamente este asunto tiene que ser debatido, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la seriedad de las circunstancias de debilidad manifiesta, sea tal que el juez constitucional tenga que conceder el amparo como mecanismo transitorio.

No obstante, a partir de las prescripciones y recomendaciones de los médicos tratantes, no logra sustraer la inminencia y gravedad de la afectación requerida para acudir a este mecanismo en procura de sus derechos laborales, ni mucho menos que estas hayan incidido en la terminación de su contrato de trabajo.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, o el requisito previo de solicitar permiso al ministerio del trabajo para su despido, o algún tipo de acreencia a la que tenga derecho el mismo, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juzgadora en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines, por contera lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo del señor Vega Toro.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco el desconocimiento de una incapacidad y, en definitiva, violación alguna de un derecho fundamental.

Así las cosas, no se accederá al amparo solicitado, como quiera que no se encuentra probada una condición de discapacidad, tampoco un perjuicio irremediable y, en todo caso, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, que debe revestir toda acción de tutela.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, del Colegio Fundación Colombia, de la E.P.S. Famisanar, de la A.R.L. Sura, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el Ministerio de

Trabajo, de la entidad Colmédicos, y de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por Edwin Stalin Vega Toro contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Colegio Fundación Colombia, a la E.P.S. Famisanar, la A.R.L. Sura, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, al Ministerio de Trabajo, a la entidad Colmédicos, y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6ae7e6c8fcfea7d834b004677b490bf141ce257e5eece972236c6a15e2c90**

Documento generado en 13/04/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>